



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-41-89-004-2019-00182-00
dos (2) de febrero de Dos mil veintiuno (2021)

Demandante: MARIA DEL SOCORRO SARMIENTO SARMIENTO
Demandado (s): JOSEFINA URRIAGO CADENA, EMILIANO LEON TORRES, YESSICA LORENA SANCHEZ URRIAGO Y JUAN PABLO LEGUIZAMON VARGAS
Proceso: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 11001-41-89-004-**2019-00182-00**

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, este Juzgado procede a emitir la sentencia de única instancia, dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por la señora **MARIA DEL SOCORRO SARMIENTO SARMIENTO**, quien actúa en nombre propio y, contra los señores **JOSEFINA URRIAGO CADENA, EMILIANO LEON TORRES, YESSICA LORENA SANCHEZ URRIAGO Y JUAN PABLO LEGUIZAMON VARGAS.**

II. ANTECEDENTES

Con respecto a las actuaciones procesales surtidas en el presente asunto, el Despacho, se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno, habida cuenta que los mismos son conocidos a plenitud por las partes y obran en el expediente.

III. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

Como base del recaudo ejecutivo, el extremo demandante aportó el contrato de arrendamiento visible a folios 21 al 27 de la presente encuadernación, documento que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues en efecto, contiene una obligación clara, expresa y exigible y representa plena prueba en contra de los deudores, pues aparece suscrito por los ejecutados, los cuales **no tacharon de falso el mismo como tampoco desconocieron su firma impuesto en él.**

III.- EXCEPCIONES

Propuso la gestora judicial de los demandados **YESSICA LORENA SANCHEZ URRIAGO, JOSEFINA URRIAGO CADENA y EMILIANO LEON TORRES**, las excepciones de mérito tituladas "**COBRO DE LO NO DEBIDO, PERDIDA DE LA COSA DEBIDA Y CONFUSIÓN**" –fls. 49 al 54 c.1-, las cuales se analizarán de manera conjunta por cuanto se sustentan en los mismos argumentos de hecho y derecho. El demandado JUAN PABLO LEGUIZAMON VARGAS se notificó por aviso judicial, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepción de mérito.

Señala la pasiva que realizó oportunamente el pago de la suma de \$1.500.000,00 por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, a través de una consignación bancaria, no obstante, carecen de la prueba documental que acredite tal hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester memorar lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, donde señala que a las partes le corresponde "*(...) probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*".

En ese orden, si se pretende desvirtuar la existencia de la obligación aquí ejecutada, la carga probatoria debe ser tan contundente que pueda otorgarle certeza esta autoridad judicial que la obligación no existe o no en los términos allí señalados, y la parte que alega dicho hecho, es quien debe probarlo.

Carga que puede distribuir el Juez, teniendo en cuenta la necesidad de probar un determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

Situación que en este caso no encuentra necesaria el Juzgado, toda vez que los demandados manifestaron no tener ninguna prueba frente al pago, tampoco solicitaron dar aplicación a esa disposición, y la ejecutante guardó silencio frente a las excepciones de mérito.

Conducta procesal, que da lugar a inferir, que el pago del mes de octubre de 2018, carece de sustento probatorio y, que decretar alguna prueba de oficio sería un desgaste innecesario para la administración de justicia.

Por otra parte, el artículo 2313 del Código Civil, establece los requisitos para que opere el pago de lo no debido, y "*(...) el buen suceso de la acción de repetición del pago indebido, requiere básicamente la concurrencia de los siguientes elementos: a) Existir un pago del demandante al demandado, b) que dicho pago carezca de todo jurídico real o presunto; y c) que el pago obedezca a un error de quien lo hace, aun cuando el error sea de derecho*"¹.

Así las cosas, muy pronto se advierte sobre el fracaso de la excepción de pago de lo no debido, ello porque no concurren ninguno de los presupuestos mencionados en la citada sentencia, aunado a que, en este caso sí existe una obligación en mora a favor de la demandante sustentada en un título ejecutivo, claro expreso y exigible.

Tampoco hubo error en el pago, pues en este caso, la demandada reconoce la existencia de la mora en la obligación.

En este orden de ideas, por igual sendero le siguen las excepciones de pérdida de la cosa debida y confusión, en primer lugar, porque la obligación no se ha extinguido en la forma autorizada por el Código Civil y los hechos en que se sustentan son ajenos al supuesto de hecho señalados en los artículos 1724 y 1729 del C.C.

En atención a lo antes analizado, y ante la ausencia de prueba se declararán no probadas las excepciones presentadas por los demandados **YESSICA LORENA SANCHEZ URRIAGO, JOSEFINA URRIAGO CADENA y EMILIANO LEON**

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia 23 de abril de 2003. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

TORRES, y se ordenará seguir adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago adiado 7 de marzo de 2019 -fl. 32 c.p.-

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la titular del **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "**COBRO DE LO NO DEBIDO, PERDIDA DE LA COSA DEBIDA Y CONFUSIÓN**" propuestas por los demandados **YESSICA LORENA SANCHEZ URRIAGO, JOSEFINA URRIAGO CADENA** y **EMILIANO LEON TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **MARIA DEL SOCORRO SARMIENTO SARMIENTO**, quien actúa en nombre propio y, contra los señores **JOSEFINA URRIAGO CADENA, EMILIANO LEON TORRES, YESSICA LORENA SANCHEZ URRIAGO** Y **JUAN PABLO LEGUIZAMON VARGAS**, en los términos plasmados en el mandamiento de pago adiado 7 de marzo de 2019 -fl. 32 c.p.-

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, y lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargado y secuestrado dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR costas a la parte ejecutada. Para tal fin, se señalan como agencias en derecho la suma de **\$301.919,00 m/cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA

Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 003 Fijado hoy 03-FEB-2021 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>SANDRA MILENA FLÓREZ ROJAS SECRETARIA</p>
--

L.S.

Firmado Por:

**ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73f0b51d88b26c773f26e32c95c20aeb92e548e4871172675337350e4f99fbfe

Documento generado en 02/02/2021 11:57:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-41-89-004-2019-00226-00
dos (2) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, este Juzgado procede a emitir la sentencia de única instancia, dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el señor **JHON NELSON FIGUEREDO CUBILLOS**.

I. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

Como base del recaudo ejecutivo, el extremo demandante aportó el título valor – pagaré No. 79456984- obrante a folio 3 de la presente encuadernación, documento que reúne tanto las exigencias generales y especiales consagrados por nuestro ordenamiento jurídico para la estructuración del pagaré (artículos 621 y 709 del Código de Comercio), y se tiene como válido e idóneo para perseguir la satisfacción forzada del derecho literal y autónomo en el incorporado por la vía del proceso ejecutivo, en ejercicio de la acción cambiaria como lo indica el artículo 422 y siguientes del código general del proceso.

Aunado a lo anterior, el instrumento negociable que se pretende cobrar en el proceso de la referencia **no fue tachado de falso por el extremo pasivo**, en cuanto no se ejercitó lo pertinente en los términos de los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se procede al estudio de las excepciones de mérito que se extrae de la lectura de la contestación que, presentó en su debida oportunidad el curador ad litem de la pasiva.

III.- EXCEPCIONES

El extremo pasivo funda su excepción en lo previsto por el numeral 13 del art. 784 del código de comercio, el cual señala "*las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*"; por consiguiente, se procederá a su estudio con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se expresan.

Señala el curador ad litem que de la lectura de la carta de instrucciones que autoriza el diligenciamiento del pagaré en blanco, se advierte que, dicho documento se suscribió el día 5 de octubre de 2012, no obstante, en el pagaré se señaló como fecha de vencimiento el 30 de enero de 2019, lo que significa que entre la suscripción de la carta de instrucciones a la fecha de vencimiento del pagaré, transcurrieron

aproximadamente 6 años y 3 meses, por lo tanto, no resulta comprensible porque la parte demandante dejó transcurrir un lapso tan prolongado, si según lo manifestado, el deudor se sustrajo de su obligación de pago.

Al respecto, la parte demandante, oportunamente describió el traslado de las excepciones, manifestando que, el tiempo transcurrido entre la suscripción de la carta de instrucciones al diligenciamiento del pagaré, obedece a que el deudor mantuvo un buen comportamiento del crédito durante 6 años, el cual se otorgó bajo la modalidad del crédito rotativo que consiste en el desembolso de unas sumas de dinero en las que el deudor puede hacer uso a la medida en que se verifique su pago, es decir, se le confieren créditos sucesivos hasta tanto no ocurra las eventualidades como el retiro del cliente o la mora en las obligaciones, y en el presente asunto, el deudor incurrió en mora dando lugar al diligenciamiento del pagaré, conforme se pactó en la carta de instrucciones.

Con fundamento en lo antes expuesto, y en aras de resolver la anterior defensa, es menester traer a colación el art. 622 del Código de Comercio, que prevé *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*. Igualmente, el artículo 626 *ídem*, *"el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*, lo que significa que cuando se firma un papel pre-impreso, como lo es para el caso en estudio, existe la relación cambiaria desde el momento en que se estampa la firma, aun cuando esté incompleto tiene valor probatorio inmediato (artículo 625 *ídem*).

Ello, porque la ley colombiana autoriza la creación de documentos privados en blanco para ser llenados posteriormente, del cual se presume cierto su contenido, sin perjuicio del tratamiento probatorio que le dé la persona a quien se adjudica la deuda.

En ese orden, si se pretende desvirtuar la literalidad del título, la carga probatoria debe ser tan contundente que pueda otorgarle certeza esta autoridad judicial que la obligación no existe o no en los términos allí señalados, y la parte que alega dicho hecho, es quien debe probarlo, según lo previsto en el art. 167 del C.G. del P.

De modo que, no es solo proponer excepciones o medios de defensa en contra de la acción, sino que ellos deben estar debidamente fundamentados y probados, atendiendo las formalidades que señala el Código General del Proceso para cada caso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que, la parte actora aportó el pagaré No. 79456984 junto con su respectiva carta de instrucciones, cuyo contenido da cuenta que el señor **JHON NELSON FIGUEREDO CUBILLOS**, autorizó el diligenciamiento del Pagaré firmado en blanco bajo unas precisas instrucciones.

En ese sentido, respecto a la fecha de vencimiento del pagaré, se señaló *"(...) el banco deberá colocarle el día en que lo llene o complete (...)"*, Adicionalmente, el diligenciamiento del título estaba condicionado a la ocurrencia de ciertas eventualidades previstas en el literal g) entre las que se destaca la mora del deudor, en los siguientes términos *"g) El Banco, además de los eventos de aceleración de los pagos previstos en cada uno de los documentos, contratos o títulos de deuda"*

respectivos, podrá llenar el pagaré cuando el (alguno de los) firmante (s) no pague en todo o en parte, cuando es debido, cualquier cuota de capital, intereses o comisiones de una cualesquiera de las obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente, el (cualquiera de los) firmante (s) tenga o llegue a contraer para con el banco en los términos del literal a, de estas instrucciones (...)"

Atendiendo a las anteriores instrucciones y, conforme expuso la parte demandante en los hechos de la demanda, el deudor incurrió en mora respecto de las obligaciones dinerarias incorporadas en el título valor objeto de recaudo, desde el **30 de enero de 2019**, hecho que habilitó el diligenciamiento del pagaré.

Por lo anterior, la fecha de vencimiento que se consignó en el pagaré coincide con la fecha de su diligenciamiento, es decir, 30 de enero de 2019, lo que significa que el mismo fue llenado con apego a las instrucciones dejadas por su suscriptor.

De tal suerte que, los argumentos expuestos por la pasiva, no son de acogida por el Despacho, por cuanto **quedó plenamente acreditado que el pagaré objeto de recaudo fue debidamente diligenciado, lo que no le resta en nada sus atributos el hecho de que haya sido llenado mucho tiempo después de la fecha del otorgamiento de la carta de instrucciones, toda vez que, el suscriptor habilitó al banco su diligenciamiento en el evento en que este incurriera en mora en alguna de sus obligaciones adquiridas a favor de dicha entidad, hecho que acaeció el 30 de enero de 2019, conforme expuso la entidad demandante.**

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y, siendo idóneo el título valor base de la presente acción, no existiendo prosperidad de ninguna exceptiva que tienda a la finalización del proceso, ni de ninguna otra que deba ser oficiosamente declarada, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, señalando condena en costas en contra del demandado.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la titular del **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la pasiva, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el señor **JHON NELSON FIGUEREDO CUBILLOS**, en los términos plasmados en el mandamiento de pago adiado diecinueve (19) de febrero de 2019 (Fol. 18).

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, y lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para tal fin, se señalan como agencias en derecho la suma de **\$832.881,00 M/Cte.** Líquidense.

Notifíquese,

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 003 Fijado hoy 03-FEB-2021 a la hora de las 8: 00 AM</p> <p>SANDRA MILENA FLÓREZ ROJAS SECRETARIA</p>

L.S.

Firmado Por:

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dd22b0600d612d12ed0c46eb880754fccf0641f164f66998eb3000dcb639016
Documento generado en 02/02/2021 05:24:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-41-89-004-2019-01196-00
dos (2) de Febrero de Dos mil veintiuno (2021)

Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: HECTOR ERNESTO GUZMÁN TAFUR
Proceso: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 11001-41-89-004-**2019-01196-00**

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, este Juzgado procede a emitir la sentencia de única instancia, dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovida por la sociedad **RF ENCORE S.A.S.** contra **HECTOR ERNESTO GUZMÁN TAFUR.**

II. ANTECEDENTES

Con respecto a las actuaciones procesales surtidas en el presente asunto, el Despacho, se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno, habida cuenta que los mismos son conocidos a plenitud por las partes y obran en el expediente.

III. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

Como base del recaudo ejecutivo, el extremo demandante aportó el título valor – *Pagaré*, obrante a folio 2 de la presente encuadernación, documento que reúne tanto las exigencias generales y especiales consagrados por nuestro ordenamiento jurídico para la estructuración de esta clase de títulos valores (artículos 621 y 709 del Código de Comercio), y se tiene como válido e idóneo para perseguir la satisfacción forzada del derecho literal y autónomo en el incorporado por la vía del proceso ejecutivo, en ejercicio de la acción cambiaria como lo indica el artículo 422 y siguientes del código general del proceso.

Aunado a lo anterior, el instrumento negociable que se pretende cobrar en el proceso de la referencia **no fue tachado de falso por el extremo pasivo**, en cuanto no se ejercitó lo pertinente en los términos de los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se procede al estudio de las excepciones de mérito promovidas en su debida oportunidad por la curadora *ad litem* del demandado.

IV.- EXCEPCIONES

Promueve la pasiva las excepciones de mérito tituladas *i) "INEFICACIA DEL TITULO VALOR POR INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE ESPACIOS EN BLANCO* y *ILEGITIMACION PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR POR EL DEMANDANTE"*, *ii) "ABUSO DE LA CONDICION DOMINANTE EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BASE DEL PRESENTE PROCESO"* Y *iii) "GENERICA O INNOMINADA"*, medios de defensa que se estudiarán a continuación.

Argumenta la curadora *ad litem* que el artículo 622 del Código de Comercio autoriza a cualquier tenedor legítimo el diligenciamiento de los títulos en blanco conforme a las instrucciones que para tal efecto haya dejado el suscriptor.

En ese sentido, arguyó que, en la carta de instrucciones el deudor autorizó al **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** el diligenciamiento de los espacios en blanco contenidos en el pagaré aportado como báculo de la presente ejecución.

No obstante, en el presente asunto, la entidad demandante **RF ENCORE S.A.S.**, a pesar de actuar como endosatario en propiedad, dicho endoso no se realizó conforme a los requisitos legales, toda vez que, no se puede establecer en dicho documento a que pagaré hace referencia, pues no hace alusión a su fecha ni a los datos al acreedor o firmante, lo que significa que la parte actora carecía de legitimación para diligenciar el título valor objeto de recaudo.

Adicionalmente, la parte ejecutante no acreditó que el valor consignado en el título, se ajusta a las instrucciones dejadas por el suscriptor, pues de los documentos aportados con la demanda no se puede deducir que el monto de la obligación que se está ejecutando, en efecto corresponda al valor real adeudado por el demandado.

A su turno, el extremo demandante dentro del término concedido para recorrer el traslado de las excepciones adujo que, la falta de los requisitos formales del título valor solo podía ser alegada mediante recurso de reposición, conforme lo establece el art. 430 del C.G. del P., y que respecto al endoso en propiedad que le fue realizado por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA**, el mismo cumple con los requisitos previstos en el art. 654 y s.s., del estatuto comercial, por lo tanto, solicitó se continúe con la ejecución.

Con fundamento en lo antes expuesto, y en aras de resolver las anteriores defensas, es menester traer a colación el art. 622 del Código de Comercio, que prevé ***"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"***. (Negrilla fuera del Texto).

Igualmente, el artículo 626 *ibídem*, ***"el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"***, lo que significa que cuando se firma un papel pre-impreso, como lo es para el caso en estudio, existe la relación cambiaria desde el momento en que se estampa la firma, aun cuando esté incompleto tiene valor probatorio inmediato (artículo 625 *ídem*).

Ello, porque la ley colombiana autoriza la creación de documentos privados en blanco para ser llenados posteriormente, del cual se presume cierto su contenido, sin perjuicio del tratamiento probatorio que le dé la persona a quien se adjudica la deuda.

En ese orden, si se pretende desvirtuar la literalidad del título, la carga probatoria debe ser tan contundente que pueda otorgarle certeza esta autoridad judicial que la obligación no existe o no en los términos allí señalados, y la parte que alega dicho hecho, es quien debe probarlo, según lo previsto en el art. 167 del C.G. del P.

De modo que, no es solo proponer excepciones o medios de defensa en contra de la acción, sino que ellos deben estar debidamente fundamentados y probados, atendiendo las formalidades que señala el Código General del Proceso para cada caso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que, la parte actora aportó el pagaré junto con su respectiva carta de instrucciones, cuyo contenido da cuenta que el señor **HÉCTOR ERNESTO GUZMAN TAFUR**, autorizó el diligenciamiento del Pagaré firmado en blanco bajo unas precisas instrucciones.

De igual forma, se evidencia que, en una hoja adherida al título valor objeto de recaudo, obra el endoso en **propiedad** que realizó el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** a la entidad **RF ENCORE S.A.S.**

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del endoso, el art. 654 del Código de Comercio, señala: "***El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.***" (Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, se advierte que, la ley comercial prevé como único elemento esencial del endoso, la firma del endosante, por lo tanto, las exigencias que señala la curadora *ad litem* como la identificación del pagaré o datos del acreedor no son requisitos exigibles al endoso para su validez.

Por lo anterior, y una vez revisado el endoso allegado, se evidencia en dicho documento la firma impuesta por el endosante, esto es, el señor Ricardo Enrique Rodrigo Olivares, quien actuó como apoderado especial del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, lo que acredita que el endoso reúne el requisito previsto en el estatuto comercial.

Por consiguiente, **el tenedor legítimo del título valor objeto de la presente ejecución es la entidad RF ENCORE S.A.S., en su calidad de endosatario en propiedad, lo que significa que dicha entidad está facultada para exigir el cumplimiento de la obligación incorporada en el título, a través del ejercicio de la acción cambiaria.**

Precisado lo anterior, y frente al diligenciamiento del título en blanco, el Despacho resalta que, si bien en la carta de instrucciones allegada, se lee que el suscriptor autorizó para tal fin al **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, en realidad la curadora *ad litem* **no acreditó que el pagaré**

haya sido diligenciado por un tenedor diferente al autorizado, carga probatoria que le correspondía a la pasiva, conforme lo prevé el art. 167 del C.G.P.

De igual suerte, **tampoco aportó prueba alguna que tienda a demostrar fehacientemente que el título valor que soporta la presente acción ejecutiva, fue diligenciado contrariando las instrucciones dejadas por su suscriptor, pues la sola manifestación por sí misma no tiene la virtud de enervar las pretensiones de la demanda.**

Por último, en lo referente a la excepción genérica, se tiene que el art. 282 del C.G.P., establece en su parte inicial que, *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"*, empero, en el asunto sub judice no encuentra esta falladora probada ninguna defensa que deba declararse de manera oficiosa, razón más que suficiente, para despachar desfavorablemente el pedimento de la pasiva elevado en su escrito de contestación de la demanda. De otra parte si lo que se quería era atacar las formalidades del título valor, ha debido hacerse en la oportunidad procesal debida, esto es a través del recurso de reposición establecido para tal fin.

Corolario a lo antes expuesto, se denegará la prosperidad de las defensas formuladas por la Curadora Ad Litem del extremo demandado; y como consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, señalando condena en costas en contra del demandado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la titular del **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **"INEFICACIA DEL TITULO VALOR POR INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE ESPACIOS EN BLANCO y ILEGITIMACION PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR POR EL DEMANDANTE"**, **"ABUSO DE LA CONDICION DOMINANTE EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BASE DEL PRESENTE PROCESO"** Y **"GENERICA O INNOMINADA"**, promovidas por la Curadora *Ad Litem* del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **RF ENCORE S.A.S.** contra **HECTOR ERNESTO GUZMÁN TAFUR**, en los términos plasmados en el mandamiento de pago adiado 15 de Agosto de 2019 *-fl. 28 c.p.-*

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, y lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargado y secuestrado dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR costas a la parte ejecutada. Para tal fin, se señalan como agencias en derecho la suma de **\$680.462,00 m/cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA

Juez

<p>JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bogotá D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 003 Fijado hoy 03-FEB-2021 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>SANDRA MILENA FLÓREZ ROJAS SECRETARIA</p>

L.S.

Firmado Por:

**ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0c463996d2b5cb1794bf1b0a92c7d2aaba0aaaa3302d81aab3c51d42faa
7eef**

Documento generado en 02/02/2021 03:06:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**